



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0553/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de agosto del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0553/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 3 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000100, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De acuerdo al desglose de Instituciones de Educación Básica proporcionado en la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 201190223000093, menciona que existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca.

En relación a lo anterior solicito:

1. Me proporcionen las Claves de los Centro de Trabajo de cada uno de dichos planteles.
2. Informe si se cuenta o no, con la documentación legal que acredite la propiedad o posesión de cada uno de los 11,625 inmuebles que ocupan los planteles de educación básica y normal?
3. Que área administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es la responsable de resguardar los documentos legales que acrediten la posesión o propiedad de los inmuebles de cada uno de los 11,625 planteles públicos de educación básica y normal?
4. Además de los inmuebles correspondientes a planteles de Educación Básica y Normal, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca cuenta con otros inmuebles bajo su propiedad o posesión legal?





Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 18 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE ENVIA RESPUESTA EN FORMATO PDF

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2023, de 18 de mayo de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancia señala:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información: "De acuerdo al desglose de Instituciones de Educación Básica proporcionado en la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 201190223000093, menciona que existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca. En relación a lo anterior solicito:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0721/2023, y IEEPO/UEyAI/0722/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Planeación Educativa y a Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficios números SGE.DPE/0856/2023 y IEEPO/DSJ/1133/2023 la Dirección de Planeación Educativa y la Dirección de Servicios Jurídicos emitieron sus respuestas respectivamente, por lo que se informa lo siguiente:

Referente al punto número uno, se adjunta al presente en formato digital (PDF), la clave de los centros de trabajo de los planteles de Educación con la que cuenta la Dirección de Planeación Educativa.

Por lo que hace al punto identificado con el número 2 es de indicarse que de conformidad con el artículo 4 del Decreto que reforma el Decreto No.2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se entiende que el patrimonio de este Instituto se integra entre otros elementos por los bienes inmuebles con los que cuenta el IEEPO, así como los que le sean transmitidos por cualquier título y conforme lo señalado en las leyes respectivas, por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, iniciativa privada, organismos de la sociedad organizada y/o cualquier otro ente con motivo o fin lícito para el desempeño de las funciones a cargo del IEEPO.

De lo cual se advierte que de conformidad con dichas prevenciones normativas el IEEPO ostenta la propiedad de los bienes inmuebles a que hace referencia el citado precepto 4 en sus fracciones I y II por lo que ostenta el documento que acredita la legítima propiedad a favor de este instituto.

En lo que respecta al numeral 3, el área administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que resguarda los documentos legales de los inmuebles de su interés es el Departamento de Inventarios.

En este mismo sentido y por lo que hace al cuestionamiento identificado con el número 4 es menester indicar que efectivamente en el patrimonio del IEEPO se encuentran incluidos bienes inmuebles distintos a los planteles escolares destinados a la Educación Básica y Normal.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]

- Doscientos cuarenta y cuatro páginas concernientes a claves de los centros de trabajo de los planteles de educación con la que cuenta la Dirección de Planeación Educativa.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En el requerimiento se menciona que de acuerdo a una respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el folio número 201190223000093, existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca, de la información requerida se solicitó que proporcionara las Claves de los Centros de Trabajo de cada uno de dichos planteles públicos, por lo cual se debieron proporcionar 11,625 claves, sin embargo el sujeto Obligado solo proporciono 11,342, así mismo el requerimiento se realizó en base a los planteles públicos, sin embargo el sujeto obligado proporciono 579 claves de centros de trabajo de carácter privado, lo que no corresponde a la información requerida.

Por lo anterior solicitó a ustedes integrantes del pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, requieran al Sujeto obligado para que proporcione la información completa, que fue requerida y debe obrar en los archivos de esa Institución, la cual por la cantidad de registros se hace suponer que el responsable de integrar o resguardar esa información pensó que no sería validada y filtrada por esta organización en defensa de la educación oaxaqueña.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0553/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 20 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1068/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad

de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que signa Ing. Mario Vasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0553/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha doce de junio del presente año, interpuesto por el recurrente ~~XXXXXXXX-XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000100 en la cual se solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I.0553/2023/SICOM, es la siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por lo anterior solicitó a ustedes integrantes del pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, requieran al Sujeto obligado para que proporcione la información completa, que fue requerida y debe obrar en los archivos de esa Institución, la cual por la cantidad de registros se hace suponer que el responsable de integrar o resguardar esa información pensó que no sería validada y filtrada por esta organización en defensa de la educación oaxaqueña. " (Sic)

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficios números IEEPO/UEyAI/1014/2023, IEEPO/UEyAI/1015/2023, IEEPO/UEyAI/1016/2023 Y IEEPO/UEyAI/1020/2023 corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha veinticinco de mayo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Financiera, Dirección de Planeación Educativa y al Departamento de Inventarios, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1660/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Inicialmente es pertinente tener presente los motivos de inconformidad que el interesado hizo vale en el recurso de revisión de que se trata, a saber:

[Se transcribe recurso de revisión]

Conforme a lo reproducido tenemos que el solicitante circunscribe a que se le aclare lo relativo a la diferencia que a su decir existe entre el número de claves que diversa solicitud le fueron proporcionadas y las que fueron comunicadas en la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto y derivado de las facultades que el reglamento interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, confiere a esta Dirección Jurídica, no se advierte que, en atención al ejercicio de las facultades sustantivas a cargo de esta área, haya generado información vinculada a ese punto de la solicitud de información que nos ocupa, y que en consecuencia esta área controle o administre tal información.



De lo cual es necesario que la atención a esa solicitud de información se substancie con los datos que al efecto ministren las áreas encargadas de administrar tal información, por lo cual atentamente le solicito que una vez que se tenga al información correspondiente sea proporcionada oportunamente a esta área a mi cargo con la finalidad de hacer el análisis jurídico de la misma en atención a la facultad a cargo de esta área jurídica de proteger los intereses patrimoniales e institucionales de este Instituto.

Adicionalmente es de mencionarse que la Litis dentro del recurso de revisión que nos ocupa debe integrarse de acuerdo con el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en este caso lo referente a la diferencia que existe entre la cifra reportada de los planteles escolares y las claves de Centro de Trabajo pertenecientes a este instituto Estatal de Educación Pública; por lo que en respeto al principio de congruencia que debe regir entre los órgano que materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales el estudio que deba realizar el citado Órgano de Transparencia de limitarse a dicho tópico.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Transcripción del artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficios números IEEPO/UEyAI/1014/2023, IEEPO/UEyAI/1015/2023, IEEPO/UEyAI/1016/2023 y IEEPO/UEyAI/1020/2023 mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Financiera, Dirección de Planeación Educativa y al Departamento de Inventarios de este sujeto obligado.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/1660/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

2. Copia del oficio de nombramiento del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido a favor del C. Mario Yasir Rosado Ruiz, signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1014/2023, dirigido al Director de Servicios Jurídicos y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y

Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

En atención al Recurso de revisión de fecha 25 de Mayo de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I.0553/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información completa y congruente, solicitada por ~~XXXXXXXXXXXX~~, mediante la Solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201190223000100 el día 02 de mayo del 2023; EN EL TÉRMINO DE UN DÍA HÁBIL.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día 14 JUNIO DE 2023, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control para Iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

[Transcripción del criterio 12/10 del INAI]

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 71, fracciones V, VI, XI, XVI y 127, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...]

4. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1015/2023, dirigido al Director Administrativo y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado cuyo contenido refiere al oficio número IEEPO/UEyAI/1014/2023.
5. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1016/2023, dirigido al Director de Planeación Educativa y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado cuyo contenido refiere al oficio número IEEPO/UEyAI/1014/2023.

6. Copia del oficio número EEPO/UEyAI/1020/2023, dirigido al Titular del Departamento de Inventarios y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado cuyo contenido refiere al oficio número IEEPO/UEyAI/1014/2023.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles. Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 3 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 18 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 22 de mayo de 2023 del mismo mes y año,

por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación se inserta la siguiente tabla que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	AGRAVIO
De acuerdo al desglose de Instituciones de Educación Básica proporcionado en la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 201190223000093, menciona que existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca. En relación a lo anterior solicito: 1. Me proporcionen las Claves de los Centro de Trabajo de cada uno de dichos planteles.	Adjunta doscientos cuarenta y cuatro páginas concernientes a claves de los centros de trabajo de los planteles de educación con la que cuenta la Dirección de Planeación Educativa.	En el requerimiento se menciona que de acuerdo a una respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el folio número 201190223000093, existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca, de la información requerida se solicitó que proporcionara las Claves de los Centros de Trabajo de cada uno de dichos planteles públicos, por lo cual se debieron proporcionar 11,625 claves, sin embargo el sujeto Obligado solo proporciono 11,342, así mismo el requerimiento se realizó en base a los planteles públicos, sin embargo el sujeto obligado proporciono 579 claves de centros de trabajo de carácter privado, lo que no corresponde a la información requerida. Por lo anterior solicitó a ustedes integrantes del pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, requieran al Sujeto obligado para que proporcione la información completa, que fue requerida y debe obrar en los archivos de esa Institución, la cual por la cantidad de registros se hace suponer que el responsable de integrar o resguardar esa información pensó que no sería validada y filtrada por esta organización en defensa de la educación oaxaqueña.
2. Informe si se cuenta o no, con la documentación legal que acredite la propiedad o posesión de cada uno de los 11,625 inmuebles que ocupan los planteles de educación básica y normal?	“...es de indicarse que de conformidad con el artículo 4 del Decreto que reforma el Decreto No.2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se entiende que el patrimonio de este Instituto se integra entre otros elementos por los bienes inmuebles con los que cuenta el IEEPO, así como los que le sean transmitidos por cualquier	No se inconformó

	<p>título y conforme lo señalado en las leyes respectivas, por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, iniciativa privada, organismos de la sociedad organizada y/o cualquier otro ente con motivo o fin lícito para el desempeño de las funciones a cargo del IEEPO.</p> <p>Delo cual se advierte que de conformidad con dichas prevenciones normativas el IEEPO ostenta la propiedad de los bienes inmuebles a que hace referencia el citado precepto 4 en sus fracciones I y 11 por lo que ostenta el documento que acredita la legítima propiedad a favor de este instituto...”</p>	
<p>3. Que área administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es la responsable de resguardar los documentos legales que acrediten la posesión o propiedad de los inmuebles de cada uno de los 11,625 planteles públicos de educación básica y normal?</p>	<p>“...el área administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que resguarda los documentos legales de los inmuebles de su interés es el Departamento de Inventarios...”</p>	<p>No se inconformó</p>
<p>4. Además de los inmuebles correspondientes a planteles de Educación Básica y Normal, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca cuenta con otros inmuebles bajo su propiedad o posesión legal?</p>	<p>“...es menester indicar que efectivamente en el patrimonio del IEEPO se encuentran incluidos bienes inmuebles distintos a los planteles escolares destinados a la Educación Básica y Normal...”</p>	<p>No se inconformó</p>

De la lectura de la solicitud de información y la respuesta otorgada, se tiene que la inconformidad planteada por la parte recurrente, únicamente guarda relación con la respuesta recaída al punto 1, por lo que, se tiene que no se inconformó por los demás puntos contenidos en la solicitud de información.

Por lo que, al no estar controvertidas las respuestas a los puntos 2, 3 y 4 se tienen como actos consentidos. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación SO/001/2020, aprobado por el Institución Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, argumentando que la parte recurrente circunscribió que se le aclarara lo relativo a la diferencia que a su decir existe entre el número de claves que diversa solicitud le fueron

proporcionadas y las que fueron comunicadas en la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada se realizó de manera completa; de igual forma si la misma, corresponde o no, con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el presente caso, la parte recurrente requirió las claves de los centros de trabajado de cada uno de los 11, 625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca, cifra que citó, fue proporcionada por el sujeto obligado mediante respuesta recaída a la solicitud de información con folio 201190223000093.

En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio IEEPO/UEyAI/0778/2023, refirió que adjuntaba las claves de los centros de trabajo de los planteles de Educación con la que

cuenta la Dirección de Planeación Educativa, mismas que constan de 242 páginas en formato PDF y que obran en el expediente respectivo en disco compacto de almacenamiento interno (CD-ROM).

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma refiriendo que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 201190223000093, en el que se desprende que existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca, el sujeto obligado proporcionó únicamente 11,342 claves y no 11,625 mencionado con anterioridad.

Con base en la litis planteada, y en aras de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, la Ponencia actuante se dispuso a verificar el contenido de la información adjuntada por el sujeto obligado, del cual, se desprende que hizo entrega de un listado de 11,342 claves.

En esta misma línea, la Ponencia actuante procedió a analizar la respuesta al folio 201190223000093, toda vez que esta consta como pública en la Plataforma Nacional de Transparencia:



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 02 de mayo de 2023.

PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"Conforme a lo señalado en el artículo primero del Decreto que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ese instituto tiene el objeto de prestar los Servicios de Educación Inicial Básica, incluyendo la Indígena, Especial y la Normal, por lo cual solicito lo siguiente:

- 1. Total General de planteles de Educación Básica, Inicial, Indígena, Especial y Normal en el Estado de Oaxaca?**
- 2. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Inicial y Preescolar en el Estado de Oaxaca?**
- 3. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Primaria en el Estado de Oaxaca?**
- 4. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Secundaria General en el Estado de Oaxaca?**
- 5. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Secundaria Técnica en el Estado de Oaxaca?**
- 6. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Telesecundaria en el Estado de Oaxaca?**
- 7. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Indígena en el Estado de Oaxaca?**
- 8. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Especial en el Estado de Oaxaca?**
- 9. Total de Planteles Públicos y Privados de Educación Normal en el Estado de Oaxaca?" (sic)**

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0683/2023, esta Unidad de Transparencia requirió la información a la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número SGE. DPE/770/2023, dicha Unidad Administrativa emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

El número de Planteles de Educación Básica, Especial y Normales de Sostentamiento tanto Público como Particular, es el que se detalla a continuación:


OAXACA
 GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO
 INSTITUTO ESTATAL
 DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


 UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA

2022-2028

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 SECUNDA CERRADA DE EMILIO CARRANZA #208 COL. REFORMA
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, C.P. 68050
 01 (951) 5152460

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

Por lo anterior, se acredita que el sujeto obligado afirmó mediante la respuesta a la solicitud de información con folio 201190223000093, que existen 11,625 planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca, por lo que al hacer entrega en el asunto que nos ocupa, de un total de 11,342 claves, resulta evidente que la información proporcionada es incompleta, toda vez que, el número de claves entregadas no corresponde al total de planteles públicos proporcionado por el sujeto obligado mediante respuesta anterior; esto, aunado a que en vía de alegatos el sujeto obligado no hace la aclaración del total de claves y planteles públicos existentes. Por lo que se tiene que el sujeto obligado no fue congruente y exhaustivo con la entrega de información, generándole incertidumbre a la parte solicitante ahora recurrente, ya que dicha con dicha respuesta no se da certeza al parte recurrente de la información existente.

Lo anterior, aunado a que el sujeto obligado no hizo la aclaración del número total de claves.

De las precisiones anteriores, se desprende que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de manera incompleta, por lo que resulta fundado el agravio planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que se pronuncie respecto de las 283 claves faltantes. Asimismo, lleve a cabo el pronunciamiento claro respecto a que las claves proporcionadas corresponden a planteles públicos y no de carácter privado a fin de dar certeza a la parte recurrente relativa a la naturaleza de la información proporcionada.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que haga entrega de las 283 claves faltantes relativas a los planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca. Asimismo, lleve a cabo el pronunciamiento claro respecto a que las claves proporcionadas corresponden a planteles públicos y no de carácter privado a fin de dar certeza a la parte recurrente relativa a la naturaleza de la información proporcionada.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que haga entrega de las 283 claves faltantes relativas a los planteles públicos de Educación Básica y Normal en el Estado de Oaxaca. Asimismo, lleve a cabo el pronunciamiento claro respecto a que las claves proporcionadas corresponden a planteles públicos y no de carácter privado a fin de dar certeza a la parte recurrente relativa a la naturaleza de la información proporcionada.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0553/2023/SICOM

